



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 42 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes. 21 rs.
	Por tres meses. 60
	Por seis meses. 120
	Por un año. 220
ULTRAMAR.	Por un mes. 30
	Por tres meses. 90
EXTRANJERO.	Por tres meses. 72
	Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 20 de Agosto último, en virtud del acuerdo de disolución adoptado por la sociedad de *Seguros del Comercio marítimo* en junta general celebrada en 18 de Diciembre de 1859, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por unanimidad de 149 socios que asistieron y representaban 6.244 acciones de las 8.000 que constituyen el capital social:

Visto el expediente elevado por la misma Autoridad en 2 de Junio anterior, relativo á las infracciones cometidas en la gestión de la expresada compañía, invirtiendo parte considerable de sus fondos en préstamos y descuentos hechos sin las garantías que previene el artículo 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848:

Visto el balance de dicha compañía de 31 de Marzo de 1860, en cuyo activo aparece, con el epígrafe de valores pendientes de liquidación, una partida de 1.143.630 rs. procedente de préstamos hechos sin garantía alguna y vencidos en dicha fecha:

Visto lo que acerca de la existencia de dicha compañía manifestó, en informe fecha 9 de Mayo del mismo año, el Delegado nombrado para examinar la situación de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona y dependientes del Ministerio de Fomento, del cual aparece, entre otros particulares, que la acción que las Juntas inspectora y directiva hicieron á la de que se trata de 180 acciones de la misma:

Vistos los artículos 9.º, 10 y 22 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, según los cuales la suscripción de las acciones que es necesaria para la constitución de las compañías por acciones produce en los suscritores la obligación de hacer efectivo el importe de las mismas:

Visto el art. 30 del mismo reglamento, según el cual el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oído el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, según lo estime procedente, la autorización de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administración faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Vista la Real orden de 20 de Abril último que autoriza la disolución de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordasen en el término de seis meses por mayoría de votos computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente, oído el dictámen del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales de que varias de las operaciones de esta compañía adolecen, harían procedente su disolución con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aunque no mediase el acuerdo de la junta general de accionistas adoptado en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Abril último:

2.º Que la operación ilegal que supone la partida arriba enunciada exige la adopción de una medida especial que ponga inmediatamente á cubierto los intereses de la compañía, haciendo efectiva la responsabilidad, que establece el art. 16 de la ley citada, de las personas que el mismo señala;

Da conformidad con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada *Seguros del Comercio marítimo*, con las prevenciones siguientes:

Primera. Los Directores actuales de la compañía, y los que lo eran á la celebración de los préstamos representados por la partida de 1.143.630 rs. que aparece en el balance con el epígrafe de valores pendientes de liquidación, repondrán en la Caja, dentro del plazo que el Gobernador señalará, la parte que aun no lo hubiese sido de dicha suma, quedando á salvo el derecho de los expresados Directores para reclamar su reintegro como y donde procediere.

Segunda. Se publicará la disolución en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan enterarse del balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por término de 10 días.

Tercera. Igualmente se convocará junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamento social, la cual procederá al nombramiento de la comisión liquidadora que expresa el art. 34 de los primeros, cesando en sus funciones la comisión que con atribuciones especiales nombró la junta general celebrada en 18 de Diciembre de 1859.

Cuarta. La comisión liquidadora se aten-

drá en el desempeño de su cargo, á lo que dispone el expresado art. 34 de los estatutos, el libro 2.º, título 2.º, sección 3.ª del Código de Comercio, y art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Quinta. Las obligaciones de los seguros pendientes se garantizarán convenientemente por el medio que dispone el art. 852 del Código de Comercio.

Sexta. El Gobernador de Barcelona ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolución la vigilancia que previene el citado artículo 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, cuidando de que este Real decreto tenga cumplido efecto por los medios que las leyes le conceden.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 3 de Agosto último en virtud del acuerdo de disolución adoptado por la sociedad de seguros, denominada *La Esperanza* en junta general celebrada en 3 de Setiembre de 1859, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por 78 socios representantes de 1.789 acciones de las 2.000 que constituyen el capital social, y que acto continuo se procedió al nombramiento de una comisión para llevar á efecto la liquidación consiguiente:

Visto el balance de dicha compañía de 31 de Diciembre del propio año:

Visto lo que acerca de la existencia de dicha compañía manifestó, en informe fecha 9 de Mayo del mismo año, el Delegado nombrado para examinar la situación de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona y dependientes del Ministerio de Fomento, del cual aparece, entre otros particulares, que la acción que las Juntas inspectora y directiva hicieron á la de que se trata de 180 acciones de la misma:

Vistos los artículos 9.º, 10 y 22 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, según los cuales la suscripción de las acciones que es necesaria para la constitución de las compañías por acciones produce en los suscritores la obligación de hacer efectivo el importe de las mismas:

Visto el art. 30 del mismo reglamento, según el cual el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oído el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, según lo estime procedente, la autorización de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administración faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Visto el art. 9.º de los de esta compañía, que prohíbe á la misma adquirir sus propias acciones:

Vista la Real orden de 20 de Abril último que autoriza la disolución de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordasen en el término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente oído el dictámen del Consejo de Estado:

Visto el art. 283 del Código de Comercio, según el cual los cedentes de las acciones de compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administración tenga derecho á exigirlo:

Considerando:

1.º Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales en que ha incurrido esta compañía, harían procedente su disolución con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aun cuando no fuese llegado el caso de declararla con arreglo á la Real orden de 20 de Abril último y en virtud de acuerdo adoptado en junta general de accionistas:

2.º Que la cesión de las 180 acciones arriba enunciadas debe considerarse como nula en cuanto tiende á dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 22 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y es además notoriamente contraria á la prescripción del art. 9.º de los estatutos, siendo en consecuencia necesario hacer una declaración especial respecto de este punto:

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada *La Esperanza*, con las prevenciones siguientes:

Primera. Se publicará la disolución en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan enterarse del inventario y balance que se for-

mará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por el término de 10 días.

Segunda. Igualmente se convocará junta general extraordinaria de accionistas con arreglo á los estatutos y reglamento social, y en ella se procederá al nombramiento de la comisión liquidadora que expresa el art. 51 de los primeros.

Tercera. Dicha comisión se atenderá en el desempeño de su cargo á lo que dispone el citado artículo 51, el libro 2.º, tit. 2.º, sección 3.ª del Código de Comercio, y el art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Cuarta. El Gobernador de la provincia ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolución la vigilancia que previene esta última disposición, y hará entender á la comisión liquidadora, si resultasen acciones sin poseedor conocido y responsable, que proceda cumplir lo que previene el art. 283 del Código de Comercio.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Granada á D. Pablo Gonzalez Huebra, Catedrático de la Facultad de Derecho de Barcelona, que se halla comprendido en la categoría sexta del art. 262 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esta Dirección y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Andrés Encinar para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Arevalillo como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Torrejones y Quemadilla, término de Bohodon, en la provincia de Avila; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa no podrá exceder de dos metros sobre el lecho del río, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. Se ejecutarán las obras con entera sujeción al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.—Sección 3.ª.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en los días en que se verifiquen subastas de venta de bienes nacionales, queden sin curso los despachos telegráficos privados relativos á ellas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Telegrafos.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 11 de Enero próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Enero 26. Desestimando instancia de D. José Martinez Geli, Alférez de navio graduado y Maestro mayor de instrumentos náuticos del arsenal de Ferrol, en solicitud de la graduación inmediata.

Id. id. Idem otra de D. Miguel Dutruc, Profesor de hidráulica graduado de Alférez de navio, solicitando la graduación inmediata.

Id. id. Nombrando al Capitan del cuarto batallón de infantería de Marina, D. José Jimenez y Hotal, Maestro de Cadetes, en reemplazo del de la misma clase D. Emilio Calleja é Isasi.

Id. 28. Disponiendo sea despedido de la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada el Subteniente alumno de la misma D. Federico Fernandez de Souza y Movillon, mediante haber perdido por dos veces consecutivas el segundo año de estudios de la referida Academia.

Id. id. Autorizando á D. José Maria Loygorri y Pienda para tomar parte en los exámenes de oposición que han de tener lugar en el Ferrol para cubrir 10 plazas de alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.

Id. id. Concediendo, á su solicitud, el retiro del servicio al primer practicante con honores de segundo Médico

del cuerpo de Sanidad de la Armada D. Fernando Sanchez y Vazquez por hallarse físicamente impositado de continuar en él.

Id. id. Idem el mando del vapor *Reina de Castilla* al Teniente de navio D. José Ileguerra y Gonzalez Pola, Oficial de la Dirección de Armatamentos de este Ministerio.

Id. id. Idem el del ponton *Cristina* al Teniente de navio D. Eduardo Alvarez de Estrada y Campos.

Id. 29. Desestimando instancia del segundo Piloto embarcado en el vapor *D. Antonio de Escobar*, D. Juan Gonzalez Cepeda, en solicitud de la graduación de Alférez de fragata.

Id. id. Mandando que se dote la goleta de hélice *Consuelo* con las clases y número de cada una que expresa la nota que se incluye.

Id. id. Concediendo la graduación de Teniente de navio al primer Contramaestre graduado de Alférez de navio D. Manuel Torres Carrasco y Campos, por reunir los requisitos que prefiere el art. 13 del reglamento del ramo.

Id. id. Idem la de Alférez de navio al segundo Piloto de todos mares, graduado de Alférez de fragata, D. José Amara y Castro, por haber llenado las condiciones que señala la Real orden de 6 de Diciembre de 1860.

Id. id. Nombrando Oficial auxiliar de la Dirección de Artillería é Infantería de Marina al Teniente del tercer batallón de la segunda arma D. Celestino Fernandez Tejero.

Id. id. Concediendo al matriculado Vicente Alcobero y Llobera poner el sustituto que tiene contratado, Severino Borques, siempre que reúna las circunstancias que expresa.

Id. id. Idem al matriculado Jerónimo Lopez y Perez poner el sustituto Juan Castelló y Esteves, siempre que reúna las circunstancias que expresa.

Id. id. Disponiendo que el destino de Ayudante-Secretario de la Comandancia general del apostadero de Filipinas sea desempeñado en adelante por un Capitan de fragata de la escala activa.

Id. id. Nombrando para cubrir vacantes en el apostadero de Filipinas, y para relevar á Oficiales subalternos que cuentan más de cuatro años de permanencia en aquel Archipiélago á los Tenientes de navio D. Juan Gonzalez y Alvarez, D. Miguel Ambuladi y Michelena, D. Crispulo Villavicencio y Mourente, D. Mariano Balbiani y Torres, D. Julian Ojeda y Martinez, D. Ricardo Durán y Lira, Don Adolfo Guerra y Bustinza, y D. Benigno Acebal y Gifuentes, que ocupan los primeros lugares en el escalafon para destinos en Ultramar.

Id. 30. Concediendo dos meses de licencia para Cádiz al primer Médico D. Cristóbal Torres y Rodriguez.

Id. id. Disponiendo que el vapor *Fulcano* entre en dique para practicar las reparaciones más urgentes.

Id. id. Autorizando al Capitan general del departamento de Cádiz para que, según lo juzgue más oportuno, disponga la entrada en los diques de los vapores destinados en aquel departamento que necesitan limpiar y pintar sus fondos.

Id. id. Aprobando el permiso concedido por el mencionado Capitan general á D. Aurelio Halcon y compañía, del comercio de Cádiz, para que en la Factoría del arsenal de la Carraca se corten y taladren unas planchas que necesitaban colocar en los fondos del vapor *Santa Justa*.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Enero de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de La Bisbal y en la Real Audiencia de Barcelona por los consortes José Ramel y Catalina Fuster con Miguel Janohér, como padre del menor Juan, sobre tercera de dominio; pendiente ante Nos por recurso de casación, que interpusieron los primeros contra la sentencia de la Sala tercera de dicha Audiencia:

Resultando que Juan Serra instituyó herederos de sus bienes á sus hijas María Luisa y Catalina Serra y Fuster con la preferencia de primogenitura, y con la condición de que muriendo una de ellas sin hijos de legítimo matrimonio, si sin haber cumplido la edad de 25 años, pasasen á la sobreviviente, y por falta de las dos á quien correspondiese; legó el usufructo á su esposa Carmen Fuster mientras permaneciese viuda, y mandó que si pasaba á segundas nupcias solo llevase lo que había aportado al matrimonio:

Resultando que la viuda Carmen Fuster contrajo segundo matrimonio con Miguel Janohér, del cual ha tenido al menor Juan:

Resultando que habiendo fallecido soltera Catalina Serra, y ántes de llegar á la edad de 25 años, hizo testamento su hermana María Luisa en 5 de Mayo de 1855 instituyendo heredero á José Ramel, y que pedida la nulidad de dicho testamento por Miguel Janohér, y Catalina Fuster interpusieron recurso de casación, y mandó que si pasaba á segundas nupcias solo llevase lo que había aportado al matrimonio:

Resultando que antes de aquella fecha, en 30 de Agosto del mismo año de 1857, María Hugas otorgó escritura pública, por la que expresando hallarse en la avanzada edad de 80 años, é imposibilidad de cuidar sus negocios, y queriendo remunerar, en cuanto le fuese posible, las muchas y repetidas pruebas de afecto que púes entre los hijos manifestados, legó el usufructo á su esposa Carmen Fuster, le hizo donación pura, perfecta é irrevocable, ó al que de ellos sobreviviere, de todos los bienes, derechos y acciones que le pertenecían, ó en cualquier concepto pudieran corresponderle, de la herencia de su nieto María Luisa, heredados por esta de su padre Juan Serra:

Resultando que los consortes José Ramel y Catalina Fuster presentaron demanda de tercera de dominio en 21 de Noviembre de 1857 ante el Juez de primera instancia de La Bisbal, pidiendo se declarase les pertenecía la herencia y bienes de la difunta María Luisa Serra en virtud de la donación hecha á su favor por María Hugas, á consecuencia de la reserva de derecho que á esta se hizo en la ejecutoria de 1857:

Resultando que Miguel Janohér, como padre del menor Juan, se opuso á la demanda solicitando se declarase la nulidad de la donación de María Hugas en cuanto excediese de 500 florines, y que el exceso se repartiese entre los herederos abintestado de la misma, ó en otro caso que no correspondía á los demandantes la herencia en su totalidad, debiendo dividirse su cuarta parte entre los herederos legítimos de aquella, uno de ellos su nieto Juan Janohér, alegando la falta de insinuación y de registro de la escritura, y haber fallecido la donante sin otra disposición:

Resultando que los demandantes impugnaron la nulidad pretendida, porque la donación fué remuneratoria y de derechos sobre bienes que estaban en litigio, y además gravosa á los donatarios, cuyas circunstancias la excluyen de ser insinuada:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 10 de Abril de 1858, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 13 de Noviembre del mismo año, declarando nula la donación en cuanto excediese de los 500 florines, ó sean 125 libras catalanas:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación por creer infringidas la ley 9.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª, explicada por la 4.ª, tit. 11 de la Partida 4.ª; la Constitución 1.ª, tit. 9.ª, lib. 8.ª, volumen 1.º del Fuero municipal de Cataluña, y por haberse contrariado la jurisprudencia de este Tribunal en su sentencia de 21 de Noviembre de 1846, y la doctrina de Escribano en su Diccionario de Legislación, tit. 2.ª, págs. 474; Molina, de primogenitos, lib. 2.ª, cap. 8.ª, núm. 43, y Antonio Gomez

citado por el mismo, de no ser necesario insinuarse la donación remuneratoria:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri. Considerando que para la aplicación de la ley 9.ª, título 4.ª, Partida 5.ª, que ordena lo insinuación de las donaciones que excedan de 500 maravedís de oro, es necesario que conste el valor de lo donado:

Considerando que la donación de un derecho dependiente del resultado de un litigio no es estimable mientras no cesa la eventualidad de que depende su realización, y que por lo mismo no puede sostenerse que llegue ó exceda de determinada cantidad:

Considerando que la constitución 1.ª, tit. 9.ª, lib. 8.ª, volumen 1.º de las vigentes en Cataluña solo anula las donaciones que carecen de los requisitos en ella expresados cuando se hacen ó resultan en perjuicio de los acreedores, circunstancia que no ha tenido lugar en el caso de este pleito:

Y considerando que la sentencia dictada en el mismo por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona ha contravenido á las disposiciones expresadas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por José Ramel y Catalina Fuster, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 13 de Noviembre de 1858, y mandamos se cancele la caución prestada por los recurrentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Ortiz de Zuñiga.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 31 de Enero de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Enero de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Doña Teresa Catalá con su marido D. Pedro Bruch y D. Juan Bofill, acreedor de este, sobre tercera:

Resultando que en 5 de Junio de 1852, y con ocasión del matrimonio convenido entre D. Pedro Bruch y Doña Teresa Catalá, se otorgó escritura de capitulaciones matrimoniales, en la que la última constituyó y aportó en dote, además de varias ropas y alhajas, 3.000 libras, de las que prometió entregarle 2.000 luego que se las hiciera efectivas su hermano D. José Catalá, y las 1.000 restantes al cobrarse de D. Juan Drapé y D. Fernando Gras, que las tenían en préstamo, cediendo á Bruch todos sus derechos y acciones para que pudiera percibir y cobrar en dote y hacer suyos los frutos y réditos que produjese, lo cual aceptó aquel, haciendo de aumento ó esponsalicio 1.500 libras, que junto con la dote le aseguró sobre todos sus bienes, dando, para mayor seguridad, por fiador y principal obligado á su padre D. Clemente Bruch:

Resultando que en 15 de Octubre de 1852 y en 21 de Abril de 1858 otorgaron D. Pedro Bruch y su mujer dos escrituras que fueron registradas en el libro de Cartas de pago, por las que aparece recibimiento de D. Juan Drapé y D. Fernando Gras y de José Catalá, las 2.000 y las 1.000 libras que respectivamente adeudaban, y que habían sido aportadas en dote por Doña Teresa:

Resultando que en 10 de Julio de 1854 otorgó D. Pedro Bruch una escritura que se registró en el libro de hipotecas, por la que este se reconoció deudor á D. Juan Bofill de la cantidad de 140.475 rs., que prometió devolverle en el término de cuatro años; y que pasados estos y reclamada ejecutivamente la deuda por Bofill, se dictó sentencia de remanido en apelación.

Resultando que en tal estado entabló Doña Teresa Catalá demanda de tercera dotal por la cantidad de 4.500 libras Barcelonenses, importe de su dote y esponsalicio, pidiendo se sustanciara como de dominio, suspendiéndose el remate de los bienes en atención á que por el privilegio conocido en Cataluña con el nombre de *Opcion dotal*, compete á la mujer casada la facultad de quedarse con los bienes ejecutados del marido hasta la cantidad de su dote y esponsalicio, según la constitución 1.ª, título 2.º, libro 3.º, y 4.ª, con arreglo á la ley 16 de Drapé y la ley 7.ª de la Novísima Recopilación, deduciendo la mujer tercera por su dote, debía suspenderse el curso del juicio ejecutivo; doctrina sancionada por la jurisprudencia de la Audiencia de Barcelona en el pleito que citó:

Resultando que, mandado por el Juez se sustanciara la tercera en pieza separada y juicio ordinario, sin que se suspendiera el ejecutivo ni los procedimientos de apremio, interpuso apelación Doña Teresa Catalá; y que sustanciada la instancia, la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, en sentencia de 20 de Setiembre de 1859, confirmó la providencia apelada.

Resultando que Doña Teresa Catalá interpuso el presente recurso fundándolo en la infracción de las constituciones de Cataluña 1.ª, tit. 2.º, libro 5.º, volumen 2.º, 3.ª, título 33, libro 9.º, 9.ª, tit. 11, libro 7.º, volumen 1.º; en las doctrinas de Vives, tomo 2.º, página 306 y Fontanellas *De pactis*; y en ser contraria á la ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación; á la orden circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 de Julio de 1849, y á la Real orden de 6 de Enero de 1851:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la constitución 1.ª, tit. 2.º, libro 5.º, volumen 2.º, vigente en Cataluña, concede á la mujer casada el derecho de elección en los bienes muebles é inmuebles de su marido hasta cubrir el importe de su dote; privilegio conocido en el Principado con el nombre de *Opcion dotal*:

Considerando que en el presente caso, la continuación del pleito ejecutivo y la consiguiente enajenación, en todo ó en parte de los bienes embargados, desparjan de plano á la recurrente de ese derecho que oportunamente invocó, y del que no puede ser privada sin previa audiencia, en juicio competente:

Considerando, por tanto, que la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona mandando la continuación de los procedimientos ejecutivos contra los bienes de Bruch, ha infringido la mencionada constitución Catalana citada en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á él, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 20 de Setiembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, cancelándose la caución que prestó la recurrente para la remisión de los autos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fue la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 31 de Enero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

Situación del Banco de España
EN 31 DE ENERO DE 1861.

ACTIVO.		Rs. vn.	Cs.
Metálico.....	433.368.953,58		
Barras de plata y oro en la Casa de Moneda.....	2.963.476,26	142.688.000,84	
Efectos á cobrar en este día.....	6.355.571		
Efectivo en las sucursales.....	8.862.161,29		
En poder de los comisionados de provincias y correspondientes extranjeros.....	26.566.838,63		
Cartera de Madrid.....	330.320.412,61		
Cartera de las sucursales.....	19.141.798,52		
Efectos públicos.....	38.187.179		
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	6.622.243,88		
Diversos.....	1.294.300,13		
Total.....	573.682.634,90		
PASIVO.		Rs. vn.	Cs.
Capital del Banco.....	120.000.000		
Fondo de reserva.....	12.000.000		
Billetes en circulación en Madrid.....	274.887.700		
Idem id. en las sucursales.....	8.216.000		
Depósitos en efectivo en Madrid.....	14.074.573,62		
Idem id. en las sucursales.....	154.131,56		
Cuentas corrientes en Madrid.....	130.312.421,28		
Idem id. en las sucursales.....	3.271.170,31		
Dividendos.....	4.395.949,60		
Ganancias y pérdidas.....	1.092.250,74		
perdidas (no realizadas).....	5.281.437,69	6.373.688,43	
Total.....	573.682.634,90		

Madrid 31 de Enero de 1861.—El Interventor, Juan Storr.—V. B.—El Gobernador, Santillan.

Junta general de Beneficencia del Reino.

Estado del alta y baja que han tenido los enfermos de los establecimientos que dependen hoy de la misma en el mes de Diciembre del corriente año, con expresión de las cantidades que se han recibido y distribuido durante el mismo mes.

HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, DESTINADO A HOMBRES INCURABLES.		Existentes en 30 de Noviembre.....	Admitidos en Diciembre.....	Total.....
		224	7	231

HOSPITAL DE JESUS NAZARENO PARA MUJERES IMPEDIDAS E INCURABLES.		Existentes.....	Total.....
		218	218

HOSPITAL DE LA PRINCESA.		Existentes en 30 de Noviembre.....	Admitidos en Diciembre.....	Total.....
		204	12	213

CASA DE DEMENTES DE SANTA ISABEL EN LEGANÉS.		Existentes.....	Total.....
		207	207

CASA DE DEMENTES DE SANTA ISABEL EN LEGANÉS.		Existentes en 30 de Noviembre.....	Admitidos en Diciembre.....	Total.....
		435	4	439

HOSPITAL DE LA PRINCESA.		Existentes en 30 de Noviembre.....	Admitidos en Diciembre.....	Total.....
		214	254	468

REAL COLEGIO REFUGIO DE VALENCIA.		Existentes en 30 de Noviembre.....	Admitidos en Diciembre.....	Total.....
		17	30	47

REAL COLEGIO REFUGIO DE VALENCIA.		Existentes en 30 de Noviembre.....	Admitidos en Diciembre.....	Total.....
		17	30	47

REAL COLEGIO REFUGIO DE VALENCIA.		Existentes en 30 de Noviembre.....	Admitidos en Diciembre.....	Total.....
		17	30	47

REAL COLEGIO REFUGIO DE VALENCIA.		Existentes en 30 de Noviembre.....	Admitidos en Diciembre.....	Total.....
		17	30	47

REAL COLEGIO REFUGIO DE VALENCIA.		Existentes en 30 de Noviembre.....	Admitidos en Diciembre.....	Total.....
		17	30	47

REAL COLEGIO REFUGIO DE VALENCIA.		Existentes en 30 de Noviembre.....	Admitidos en Diciembre.....	Total.....
		17	30	47

REAL COLEGIO REFUGIO DE VALENCIA.		Existentes en 30 de Noviembre.....	Admitidos en Diciembre.....	Total.....
		17	30	47

REAL COLEGIO REFUGIO DE VALENCIA.		Existentes en 30 de Noviembre.....	Admitidos en Diciembre.....	Total.....
		17	30	47

REAL COLEGIO REFUGIO DE VALENCIA.		Existentes en 30 de Noviembre.....	Admitidos en Diciembre.....	Total.....
		17	30	47

REAL COLEGIO REFUGIO DE VALENCIA.		Existentes en 30 de Noviembre.....	Admitidos en Diciembre.....	Total.....
		17	30	47

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Telégrafos.
Por un olvido involuntario de copia se ha omitido la conclusión de la condición 5.ª de las condiciones que para la construcción de la línea telegráfica de Santander al Ferrol se ha publicado en la Gaceta de 29 de Enero próximo pasado, y cuya conclusión es como sigue: «no pudiendo exceder la cantidad de la cuarta parte del importe total, y siendo además condición precisa para su entrega la terminación completa de cada cuarta parte de la línea.» Lo cual se publica para conocimiento del público.
Madrid 4 de Febrero de 1861.—El Director general, Mathé.

Gobierno de la provincia de Madrid.
Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.
La junta general de accionistas de la sociedad especial minera La Unión de Horeajo, en sesión celebrada el día 9 de Julio de 1860 declaró disuelta la mencionada sociedad.
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte para conocimiento del público.
Madrid 30 de Enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo. 600

Por el Ministerio de Fomento, con fecha 25 de Enero próximo pasado, se me comunica la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: El Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo con esta fecha lo siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en el Gobierno civil de Madrid sobre constitución de la sociedad La Providencia con arreglo á la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, como igualmente del que se ha instruido en el Gobierno civil de Santander sobre constitución de la sociedad denominada La Providencia del país.
En su vista, atendiendo á que ambas sociedades se proponen un mismo objeto, y que solo la primera reúne las condiciones de legalidad para su existencia y reconocimiento en el orden administrativo, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha servido continuar la aprobación dada por el Gobernador de la provincia de Madrid á la escritura social de 29 de Diciembre de 1859, y su adicional de 12 de Abril de 1860, otorgadas ante el E. cribano numerario de esta corte D. Manuel Caldeiro, por las que la sociedad La Providencia adopta la forma de sociedad minera, y declara nula la aprobación dada por el Gobernador de Santander á la escritura en que se trata de constituir la sociedad minera La Providencia del país; en el expreso concepto de que esta resolución se entiende dictada solo en la esfera administrativa, y que no prejuzga las cuestiones de derecho privado que los interesados podrán ventilir en juicio de árbitros ó ante los Tribunales competentes.
De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, con remisión del expediente á los efectos oportunos.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte para conocimiento del público.
Madrid 4 de Febrero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Universidad Central.
Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposición.
Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que foven tres años desahuciendo otros escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1.400 rs., y á falta de estos por oposición, las anunciadas en mi edicto de 3 de Enero último (Gaceta del 4), menos la de niños de San Martín de Valdeiglesias de patronato, las de Campo Real, Rascafia, San Martín de la Vega y Villacañeros, y las de niñas de San Martín de Valdeiglesias, Alcalá de Henares, Gadalca y Valdelecha, de la provincia de Madrid, provistas en dicho mes.
También han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en el citado Enero en los pueblos que á continuación se expresan:

ESCUELAS DE NIÑOS.		Presupuesto de acopios.
Provincia de Madrid.		
La de Perales de Tajuña, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.		
Provincia de Toledo.		
Las de Belvis de la Jara y Calzada de Oropesa, cada una con el sueldo anual de 3.300 rs.		
ESCUELAS DE NIÑAS.		
Provincia de Madrid.		
La de Fuentesueña de Tajo, con el sueldo de 2.200 reales.		
Provincia de Toledo.		
Las de Esquivias y Sevilla con el de 2.200 rs.		

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre: las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.
Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño, y con documentos de que han de acompañar copia literal al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provisión de las escuelas de oposición concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la misma.
Madrid 4.º de Febrero de 1861.—El Rector, Marqués de San Gregorio. 613

Administración del Correo central.
El día 8 del corriente saldrá del puerto de Cádiz para Fernando Poo el vapor Ferral y conducirá la correspondencia para aquellas islas que se deposita en los buzones de esta corte en el día de mañana 5 del corriente.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 4 de Febrero de 1861.—El Administrador, Estéban Moreno Lopez.

Gobierno de la provincia de Salamanca.
Sección de Fomento.
En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, fecha 18 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 20 de Febrero próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las carreteras de segundo y tercer orden de Ciudad-Rodrigo y Ledesma durante el año actual de 1861.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el local del Gobierno de esta provincia, hallándose en la Sección de Fomento del mismo de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y condiciones facultativas y económicas.
Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.
No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.
La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.
Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 400 rs.
Salamanca 28 de Enero de 1861.—El Gobernador, Gregorio Pesquera. 539

Gobierno de la provincia de Avila.
En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 18 de Febrero próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.
Las obras á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden se designan en la nota que se inserta á continuación, y no se admitirá ninguna proposición que comprenda más de un presupuesto, pues deben rematarse por separado.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.
Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para una misma obra se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 400 rs.
Salamanca 28 de Enero de 1861.—El Gobernador, Gregorio Pesquera. 539

Enero, y de los requisitos y circunstancias que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación de la parte de carreteras de..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm., que empieza..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....
[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.]
(Fecha y firma del proponente.)
Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

REPARACION.	Rs. cénts.
Carretera de Salamanca á Ciudad-Rodrigo.—Trozo único.—Desde Quejigal á Sebastian Rubio.....	46.690
Idem de Salamanca á Ledesma.—Trozo único.—Desde Salamanca al Arroyo de Castro.....	74.175
Salamanca 28 de Enero de 1861.—Pesquera.	

Gobierno de la provincia de Avila.
En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 18 de Febrero próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.
El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de los acopios se designan en la nota que sigue á este anuncio.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición.
Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para el mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 400 rs.
Avila 28 de Enero de 1861.—El Gobernador de la provincia, Romualdo Becerril. 637

Gobierno de la provincia de Canarias.
No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en 26 de Octubre del año próximo pasado para la terminación de las obras de la cárcel del partido judicial de la Orotava, y de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 20 del mes de Diciembre último, se hace saber al público que el día 20 del mes de Febrero próximo, á las doce en punto de su mañana, se procederá á la segunda subasta de dichas obras en las Casas Consistoriales de la referida villa y en esta Gobierno de provincia, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones, facultativas y económicas con sujeción á las cuales han de ejecutarse; siendo de advertir que el tipo señalado para el remate son los 39.979 rs. 38 cénts. en que han sido presupuestadas, y que para tomar parte en el expresado acto ha de consignarse en la Caja de Depósitos la suma de 1.199 rs. 38 cénts., 3 por 100 de la indicada cantidad, acompañando el documento que lo acredite al pliego de proposición, el cual deberá estar arreglado al adjunto modelo.
Santa Cruz de Tenerife 10 de Enero de 1861.—Joquin Ravenet. 613

Gobierno de la provincia de Valencia.
Sección de Fomento.—Obras públicas.
En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas de 18 de Marzo de 1852 en esta capital ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.
Las obras á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden se designan en la nota que se inserta á continuación, y no se admitirá ninguna proposición que comprenda más de un presupuesto, pues deben rematarse por separado.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.
Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para una misma obra se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 400 rs.
Salamanca 28 de Enero de 1861.—El Gobernador, Gregorio Pesquera. 539

Gobierno de la provincia de Barcelona.
Sección de Fomento.
En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1858, estimo oportuno señalar los días 15, 16, 17 y 18 de Febrero próximo, á las doce de los mismos, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación y reparación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el presente año.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y las condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.
Los trozos á que estas han de referirse, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en las notas que siguen á este anuncio.
No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instrucción antes mencionada.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.
Barcelona 24 de Enero de 1861.—El Gobernador Ignacio Llasera y Esteve. 558

expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....
[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.]
Fecha y firma.

NOTA DE LAS CARRETERAS, PRESUPUESTOS DE CADA OBRA Y DIA EN QUE SE HAN DE SUBASTAR.

Remate del día 18 de Febrero.	Remate del día 19.	Remate del día 20.	Remate del día 21.
Conservacion.—Carretera de Madrid á Valencia: su presupuesto asciende á 220.343 rs. 45 cénts. Reparacion.—La misma carretera: presupuesto 543.993 reales 70 cénts.	Conservacion.—Carretera de Molins de Rey á Valencia: importa el presupuesto 75.176 rs. 65 cénts. Reparacion.—La misma carretera: su presupuesto 221.614 rs. 20 cénts.	Conservacion.—Carretera de Murviedro á Teruel: importa el presupuesto 13.596 rs. 45 cénts. Reparacion.—La misma carretera: su presupuesto 422.743 rs. 78 cénts.	Conservacion.—Carretera de Casas del Campillo á Valencia: importa el presupuesto 144.300 rs. 72 cénts. Reparacion.—La misma carretera, 171.639 rs. 80 céntimos. Valencia 30 de Enero de 1861.—Peralta.

Gobierno de la provincia de Sevilla.
Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se saca á pública subasta el suministro de víveres y utensilios de la cárcel de esta ciudad por los 10 últimos meses del corriente año, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.
El acto tendrá lugar el día 20 del corriente, á la una de la tarde, en este Gobierno de provincia ante mi Autoridad y una comisión de la Junta de cárceles, por pliegos cerrados que deberán redactarse con sujeción al modelo adjunto y entregarse durante la primera media hora.
Acompañará á los pliegos de licitación el recibo de talon del depósito de 12.000 rs. que ha de hacerse al efecto en la Caja de Depósitos de la provincia. En el acto de la subasta se devolverán los de los licitadores á quien no se adjudique el servicio.
La adjudicación se hará en favor del que ofrezca ejecutar por menos cantidad, sirviendo de máximo la de un real 60 cénts. por cada ración, en que se comprende la reposición de utensilios y el suministro y gastos de enfermería.
Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., se obliga á hacer el suministro de víveres y utensilios de la cárcel de esta ciudad durante los 10 últimos meses del corriente año, con arreglo al pliego de condiciones publicado por el Gobierno de la provincia con fecha 26 de Enero último, por el precio de un real y tantos (por letra) céntimos.
(Fecha y firma del proponente.)
Sevilla 4.º de Febrero de 1861.—Mário de la Escosura' 635

Pliego de condiciones para la contrata de suministro de víveres y utensilios de la cárcel de esta ciudad.

- 1.ª La contrata empezará á regir el día 4.º de Marzo próximo, y terminará el 31 de Diciembre de este año.
- 2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente, por el pedido que haga el Alcalde con el visto bueno del Gobernador de la provincia, las raciones de pan, rancho, combustible y utensilios, asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á los presos pobres.
- 3.ª La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes:
PARA DOS RANCHOS.
Lunes, martes, jueves y sábado.
Por plaza: Una y media libra de pan de munición de buena calidad, y cuando menos igual al que se da á las tropas de la guarnición.
Tres onzas de garbanzos.
Cuatro id. de judías.
Ocho id. de patatas.
Doce adarmes de aceite.
Una libra de leña ó media de carbon.
Por cada 100 plazas:
Dos libras y media de sal.
Una id. de pimentón.
Doce cabezas de ajos.
Miércoles y viernes.
Tres onzas de garbanzos.
Tres id. de judías.
Tres id. de arroz.
Pan, aceite, leña y ajos como en los demás días.
Domingo.
Tres onzas de garbanzos y tres de judías, ó seis de garbanzos.
Tres id. de arroz ó fideo.
Doce adarmes de manteca ó tocino.
Pan, leña, sal, pimentón y ajos como en los demás días.
En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con tres de garbanzos ó judías.
Suministrará además el aceite necesario para el alumbrado del establecimiento y el utensilio, con arreglo á la nota adjunta, siendo de su cuenta la conservación y reposición á juicio de la Junta de Cárceles.

- 4.ª El contratista ha de mantener constantemente por vía de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 días, bien acondicionado, de buena calidad, y á satisfacción de la Junta de Cárceles. Además consignará en la Caja de Depósitos uno en metálico de 12.000 reales, ó un quinto más si fuera en papel de la Deuda consolidada ó diferida ó acciones de carreteras al precio de cotización la primera, y por su valor nominal los segundos, para responder de sus responsabilidades del contrato.
- 5.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla el artículo anterior seis días después de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo, art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de tres días.
- 6.ª Estará obligado á hacer entrega de las raciones dentro de la cárcel.
- 7.ª Los derechos de reconocimiento de las especies que acordase el Vocal de la Junta visitadora de la cárcel, ó dispusiere el Gobernador, se satisfarán por el establecimiento si se declarasen admisibles, y por el contratista si resultaren de mala calidad.
- 8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramiento expedido por el Gobernador con cargo á los fondos de la cárcel, previa licitación que hará la Secretaría del Gobierno, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes una relación del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos.
- 9.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato.
- 10.ª Cuando hubiere necesidad de trasladar alguna parte de los presos á otro local, queda obligado el contratista á proveer el suministro y utensilio que correspondiera á su número, con proporción á la fuerza existente, en el edificio donde se trasladan.
- 11.ª Será de su cuenta guisar los ranchos, y su distribución en las secciones y apartados convenientes, así como la preparación de alimentos y medicinas para los enfermos.
- 12.ª Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberá tener lugar la subasta mediante orden del Gobernador, que fijará el plazo por el que se conceda oyendo á la Junta de Cárceles.
- 13.ª El contratista se obliga á tener constantemente en las enfermerías de la cárcel el número de camas y utensilio equivalente al 10 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Junta determine.
- 14.ª Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto.

- 15.ª Tres tablas de 10 cuartas de largo y un pié de ancho pintadas al óleo, color verde.
- 16.ª Un jergón, forro cañamazo doble, de 10 cuartas de largo y 4 de ancho, relleno con 25 libras de paja de trigo larga ó de cebada, y á falta de esta de centeno maiz ó esparto.
- 17.ª Un colchon, forro media-loneta, de lista oscura, de 10 piés y 11 pulgadas de largo y 3 piés de ancho, relleno con una arroba de lana blanca, y un cabezal con 4 libras de lana, y de 2 piés y 6 pulgadas de largo y 3 de ancho, con funda blanca.
- 18.ª Dos sábanas de hilo del núm. 20, de 11 cuartas de largo y 6 de ancho.
- 19.ª Una manita de lana de iguales dimensiones, con peso de 6 libras cuatro onzas.
- 20.ª Una camisa de lienzo de hilo del núm. 20, de 5 cuartas de largo y 3 y media de ancho.
- 21.ª Un gorro de la misma tela, de una tercia de largo.
- 22.ª Una mesa de pino de la altura de la cama, y de media vara en cuadro, con su cajón.
- 23.ª Una servilleta cuadrada de tres cuartas.
- 24.ª Un vaso ó jarro de lata ó de barro.
- 25.ª Un plato ordinario.
- 26.ª Una taza ó tazón.
- 27.ª Una cubitera y trinchante ordinarios.
- 28.ª Una cruz con número.
- 29.ª Ha de facilitarse un capote de paño ordinario para cada tres camas de 6 cuartas de largo y 4 y media de ancho, con mangas de 3 cuartas de largo, y para conducción de cadáveres en féretro.
- 30.ª Es obligación suya mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días con otra igual colada y lavada.
- 31.ª Las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho días; los jergones, mantas y telas de cabezales á los seis meses, y varen la lana de los colchones cada tres meses, y lavarla cada seis. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario, á juicio de la Junta.
- 32.ª La ropa, utensilios y efectos que sirvan á los sarnosos, tíficos ó que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y que ocasionen fumigaciones, se tendrá con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con lo destinado á los demás enfermos.
- 33.ª El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en el establecimiento mientras á juicio de la Junta no exija el deterioro de los mismos su reposición por el contratista.
- 34.ª El Alcalde se hará cargo de las camas, ropas y útiles que existen en el establecimiento, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razon de lavados, rellenos ó renovación.
- 35.ª Los efectos que por infestados acuer

CORTES.

SENADO.

SESION DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Sesion celebrada el día 4 de Febrero de 1861.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Ministro de Hacienda participaba que el miércoles próximo 6 del corriente tenderá la honra de contestar á la interpelacion sobre Aranceles anunciada por el Sr. Senador D. Antonio Alcalá Galiano.

El Senado oyó con sentimiento que habian fallecido los Sres. Senadores D. José Baidassano y D. Juan Castilla.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Marqués de Castellforte participaba su marcha á Barcelona.

Igualmente le quedó de haber las secciones nombradas para la comision que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley en que se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 16 millones de reales para atender á las pérdidas ocasionadas por las inundaciones, á los señores:

- Seccion 1.ª D. Pascual Fernandez Baeza.
2.ª Marqués de Ovieco.
3.ª D. Cirilo Alvarez.
4.ª D. Juan Antonio de Iranzo.
5.ª Marqués de Villafrales.
6.ª D. José María Yelluti.
7.ª Conde de Alaminra;

Y de que la referida comision habia nombrado Presidente al Sr. D. Cirilo Alvarez, y Secretario al Sr. D. Pascual Fernandez Baeza.

Lo quedó igualmente de una comunicacion en que el Congreso de Sres. Diputados participaba que habian sido nombrados para la comision mixta sobre el proyecto de ley de anticipo de subvenciones á las empresas de ferro-carriles los Sres. D. Joaquín María de Paz, D. Mariano Ballesteros, D. Práxedes Malero Sagasta, D. Joaquín Nuñez de Prado, D. Alonso Navarro, D. Bernardino Núñez Arana, D. Melitón Martín.

Tambien le quedó de que la expresada comision mixta encargada de informar acerca del proyecto de ley sobre anticipo de subvenciones á las empresas de ferro-carriles habia nombrado Presidente al Sr. Senador Marqués de Valgornera, y Secretario al Sr. Diputado D. Joaquín María de Paz.

Quedó sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion, el siguiente dictamen de la comision de peticiones, relativo á la solicitud de varios tenedores de Deuda amortizable de segunda clase exterior:

La comision de peticiones es de dictamen que la precedente se pase al Gobierno de S. M.

El Senado, sin embargo, acordará lo más conveniente. Palacio del mismo 4 de Febrero de 1861.

Se leyó y quedó publicada como ley, acordándose que se archivara, la relativa á autorizar al Gobierno para plantear la ley hipotecaria.

ORDEN DEL DIA.

Lectura del dictamen de la comision mixta relativo al proyecto de ley sobre anticipo de subvenciones á las empresas de ferro-carriles.

Leido dicho dictamen por el Sr. Luxán, anunció el Sr. Presidente que se imprimiría y repartiría, señalándose dia para su discusion.

Lectura del dictamen relativo al proyecto de ley en que se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 16 millones de reales para reparar las pérdidas ocasionadas por las inundaciones.

Leido el referido dictamen por el Sr. Fernandez Baeza, anunció asimismo el Sr. Presidente que se imprimiría y repartiría, señalándose dia para su discusion.

Lectura del dictamen relativo al proyecto de ley concediendo una pension á Doña Rosalia Huerta.

Leido en efecto dicho dictamen por el Sr. Marqués de Castellanos, anunció tambien el Sr. Presidente que se imprimiría y se repartiría, y que se señalaria dia para su discusion.

Pasó á las secciones para nombramiento de comision el proyecto de ley relativo al Congreso de Sres. Diputados para continuar la enajenacion ó invertir el producto de los bienes eclesiásticos que el Gobierno adquiere para la permutacion acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede con fecha 25 de Agosto de 1859.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para el miércoles próximo: discusion del dictamen de la comision mixta sobre anticipo de subvenciones á las empresas de ferro-carriles; del en que se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 16 millones de reales para reparar las pérdidas ocasionadas por las inundaciones; y del de pension á Doña Rosalia Huerta; y asimismo interpelacion del Sr. Alcalá Galiano sobre reforma arancelaria.

Se levanta la sesion. Era las tres menos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

SESION DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 4 de Febrero de 1861.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se anunció que el Sr. García Miranda no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Se acordó imprimir y repartir el dictamen de la comision mixta sobre subvencion á las empresas de ferro-carriles.

ORDEN DEL DIA.

Interpelacion del Sr. Valero y Soto.

Continuando esta interpelacion, dijo el Sr. CALZADA: En la sesion del viernes me levanté para manifestar que no tenia intencion de tomar parte en este debate, y que no la hubiera tomado si el Sr. Valero y Soto no hubiese hecho una excitacion á los Diputados de varias provincias, y entre ellas la de Sevilla. No es posible que yo tendiese en la Bicelección de todos los expedientes que penden en la Bicelección. Propiedades. Sin embargo, como encargado por algunos Ayuntamientos de gestionar acerca de varios de ellos, hablaré de tres.

Uno es el de la marisma gallega, y me dicen: «Si fuera posible que el Sr. Director reconociera la marisma, la veria hoy debajo del agua: 32 pueblos van á ser despojados de sus terrenos donados por los Reyes Catolicos por la conquista de Granada.»

Hay tambien un artículo inserto en el periódico La Agricultura española, que dice así: «S. S. leyó este artículo, en que se defiende la reserva de la marisma gallega como de aprovechamiento comun.»

Hay otro expediente incoado en la Administracion de Sevilla, relativo á una dehesa baya de la Sorena. Se me encargó la gestion de este asunto y se me escribió lo siguiente: «S. S. leyó una carta en que se decía que la dehesa debía exceptuarse de la venta por dos razones: por ser dehesa baya del comun, y por tener mucho arbolado. Además por el error de ley he recibido otra carta relativa á los bienes que se venden en Castilleja (Huelva). Véase lo que me dicen respecto del remate que se ha hecho de otra dehesa (S. S. leyó otra carta en que se decía que no debía aprobarse el remate por ser dehesa comun).»

Así, señores, como si van resolviéndose los expedientes de la manera que se han resuelto hasta hoy, los pueblos sufrirán inmensos perjuicios.

El Sr. ESTRADA: Doy gracias al Sr. Calzada por haber tratado esos expedientes.

La marisma gallega es un terreno extenso de unas 20,000 fanegas. Empezó la cuestion de las marismas por la de Utrera, y hubo gestiones, impresos, artículos de periódicos y se nos dijo que el pueblo de Utrera iba á enajenar si no se le concedia la marisma. La Direccion siguió el expediente, y encontró que la marisma se arrendaba, y por tanto negó la excepcion. Entonces Utrera reclamó como dehesa baya, y se le dió lo que procedia darle en este sentido.

Otro tanto ha sucedido con la marisma gallega. Han tenido los interesados seis años para reclamar, y solo cuando vieron las fincas anunciadas presentaron una simple reclamacion sin comprobante alguno; y por una reclamacion sin comprobantes no podia suspenderse la venta, porque de ese modo habria que suspenderlas todas; lo que se hace es instruir el expediente en el intervalo de la venta á la adjudicacion, que siempre es de dos á tres meses.

Vino, pues, la reclamacion en 11 de Junio de 1859, y fundada en el derecho de aprovechamiento comun. Se detuvo la adjudicacion por un año de las fincas vendidas; y del expediente resultó que no hay tal aprovechamiento comun; que se aprovecha la marisma por algunos grandes ganaderos, y la dejan aprovechar por otros menores mediante un canon. La Direccion, cediendo entonces á las reclamaciones de los romanistas de las porciones pequeñas vendidas, procedió á la adjudicacion. La Direccion ha seguido despues el expediente encargando que viesen las fincas. En Mayo de 1860 vino ese expediente, pero sin los comprobantes pedidos, y estos se han vuelto á pedir, y no hace muchos dias he dicho al

con lo preceptuado en el art. 509 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente convocatoria.

Dado en Valladolid á 3 de Enero de 1861.—José Sabater.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo. 199

Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, que de ser tal y hallarse en pleno uso y ejercicio de tales funciones el infrascripto Escribano da fe.

A. Y. E. el Excmo. Sr. Gobernador civil de la villa y corte de Madrid participo que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza pende pleito civil ordinario que propuso el Procurador D. Juan Martínez Bedallo, como poder habiente de D. Tomás Morán, vecino de esta villa, Abogado de los Tribunales nacionales del reino contra D. José Vazquez Lopez, vecino de esta villa. Visitador general en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, sobre pago de 19,400 rs. que manifiesta serle en deber como procedentes de préstamo, segun pagare por seis meses que ha presentado, respecto á la cantidad de 12,000 rs., cuyo pago se obligó á hacer en esta villa. Por auto de 23 de Agosto del año último se acordó comunicar traslado al demandado D. José Vazquez Lopez por término de nueve dias, con citacion y emplazamiento y entrega de copia, y que bajo la responsabilidad conocida al Juzgado del demandante se procediese al embargo preventivo de los bienes muebles, alhajas y demás efectos por el orden que establece el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil por valor de 12,000 rs. que aparecian del pagaré producido, el que podría evitar si daba fianza á responder de esta suma; y habiéndose librado el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de esa corte, tuvo efecto la retencion de la mitad de su sueldo de 30,000 rs. anuales, pero no la citacion ni emplazamiento por no haber sido habido el demandado ni su familia, y manifestarse que estaba visitando en las islas Baleares y otros puntos, ignorándose su paradero y el de aquellos; y en vista de lo solicitado por el demandante al presentar diligencia del referido exhorto, se dictó el auto que acompaño á la letra dice así:

Auto.—Presentado el exhorto de que se hace mérito, y por lo que las diligencias á su continuacion practicadas aparecen, hágase la citacion y emplazamiento á D. José Vazquez Lopez, acordada por auto de 23 de Agosto último por medio de edictos que se fijan en esta villa en el Boletín de la provincia, en el Diario de Avisos de Madrid su última residencia y en la Gaceta del Gobierno, como se previene en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, librándose al efecto los correspondientes edictos.

Juzgado de primera instancia de Benavente á 12 de Enero de 1861.—Doy fe.—José Agustín Magdalena.—Ante mí, Cándido Miranda.

Y conforme á lo acordado en el auto inserto, expido el presente para V. E. el expresado Sr. Gobernador, con el cual, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exhorto y requiero y de la mia ruego y encargo que luego que le sea presentado se sirva cumplirlo, y en su cumplimiento disponer se inserten los edictos que el mismo menciona en el Diario de Avisos de la corte y en la Gaceta del Gobierno á los fines que en él se expresan; pues en hacerlo y estimarlo así administrará recta justicia, á que yo me ofrezco corresponder en casos de igual naturaleza.

Dado en Benavente á 24 de Enero de 1861.—José Agustín Magdalena.—Por mandado de S. S., Cándido Miranda.

Legalización.—Los infrascriptos Escribanos de número de esta villa certificamos y damos fe, que D. José Agustín Magdalena y D. Cándido Miranda por quienes se halla autorizado el anterior exhorto, son como se nombran el primero Juez de primera instancia y el segundo Escribano de esta villa y su Juzgado, y que las firmas y rubricas con que le autorizan son en todos iguales y semejantes á las que usan en todos sus escritos.

Y para los efectos que convenga damos la presente que firmamos y firmamos en Benavente á 24 de Enero de 1861.—José Tejedor.—Pedro Mariano Fernandez.—Angel Alvarez Quijano. 606

D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Hago saber que no habiendo tenido efecto la venta de los coches embargados de la procedencia de la empresa de diligencias tituladas del Pionte Unión de Galicia y Castilla, anunciada para el 30 de Noviembre último para hacer pago á los mayores de las mismas y á D. Francisco Javier Aguir, vecino de la Coruña, se solicitó la retasa y nueva subasta; y estimado por el Tribunal se acordó tuviese efecto su remate el 18 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, y la retasa de dichos coches es como sigue:

1.ª Una góndola señalada con el núm. 3, de tres cuerpos y 19 asientos; está en un estado regular, los herrajes completamente deteriorados, pinturas y guarniciones, apolladas todas las vestiduras, por cuya razon la tasan en 3,000 rs.

2.ª Otra góndola sin número, de tres cuerpos y 19 asientos, y con las ruedas delanteras sin hierro, en el mismo estado que la anterior, pintura, guarnicion y vestura, por cuyo motivo la tasan en 2,800 rs.

3.ª Otra góndola señalada con el núm. 4, de tres cuerpos y 19 asientos, inútil mucha parte de caja y vestidura, su estado en general bastante gastado, por esta razon la tasan en 2,900 rs.

4.ª Otra góndola señalada con el núm. 6, de tres cuerpos y 19 asientos, faltan algunas piezas de poco valor, su estado regular, y la tasan en 5,000 rs.

5.ª Una caja vieja sin cupé ni vestidura ni hierro alguno, tasada en 200 rs.

6.ª Un coche señalado con el núm. 3, de tres cuerpos y 16 asientos, las ruedas muy medianas, la caja y vestidura bastante deterioradas, faltan algunas piezas de poco valor, y la tasan en 2,400 rs.

7.ª Un coche señalado con el número 1, de tres cuerpos y 19 asientos, su estado completamente malo, y la faltan piezas de bastante valor, por este motivo le tasan en 2,000 rs.

8.ª Otro coche señalado con el núm. 2, de tres cuerpos y 14 asientos, caja y ruedas medianas, faltan piezas de algun valor, por esta razon la tasan en 2,400 rs.

9.ª Otro coche con el núm. 18, de tres cuerpos y 17 asientos, su estado en general mediano, le faltan piezas de algun valor, y la tasan en 2,400 rs.

10.ª Otro coche sin número, de dos cuerpos y tres asientos de mediano uso y su remonte sin vaca, le faltan piezas de bastante valor, y la tasan en 4,500 rs.

11.ª Otro coche sin número, de dos cuerpos y 13 asientos, en un estado deteriorado, le faltan piezas de algun valor, su pintura se distingue de todos por tenerla de verde claro, su estado en general mediano, por este motivo le tasan en 1,400.

Leon 24 de Enero de 1861.—José María Sanchez.—Por mandado de S. S., Enrique Pascual Diez. 567

D. Agustín María de la Serna y Pelegrero, Caballero Maestrante de la Real de Ronda y Juez de primera instancia de la villa y partido de Cieza.

Por el presente se cita á los acreedores que tengan derecho á los bienes de José Gomez y Gomez, entendido por Dolores, vecino de la villa de Abarrá, para que en el dia 29 de Febrero próximo, á las diez de su mañana y sala de audiencia de S. S., se presente por sí ó por medio de Procurador á la junta general de acreedores y que marca el art. 329 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues así lo tengo acordado en los autos de concurso voluntario á los bienes del referido José Gomez; en la inteligencia que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cieza á 18 de Enero de 1861.—Agustín María de la Serna.—Por su mandado, Francisco Fernandez. 554

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber que en el expediente de concurso de acreedores á los bienes del finado D. Mariano Ruiz de Molina, Marqués de Eulib, vecino que fué de esta ciudad, se ha provisto el auto siguiente:

Auto.—Por presentada la anterior solicitud; se releva á Don Hermenegildo García y D. Manuel María Berges del cargo de síndicos para que fueron elegidos con fecha 3 de Agosto último, y se los admite, con la salvadga que indican, la renuncia que hacen de sus respectivos créditos.

Convóquese á junta de acreedores para el solo objeto de proceder á la eleccion de nuevos síndicos, cuya junta se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el viernes 22 de Febrero próximo, y hora de las once de su mañana, citándose por cédula á los acreedores que personalmente ó con poder bastante se han presentado en este expediente, y á los demás que no se hallan en este caso, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de esta ciudad é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, usándose en todas estas actuaciones la misma clase de papel que hasta aquí, sin perjuicio del reintegro en su dia.

Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia del partido en Molina á 26 de Enero de 1861.—Doy fe.—Maldonado.—Ante mí, Epifanio Hernandez.

Y con arreglo á lo prevenido en el auto inserto se libra el presente en Molina á 26 de Enero de 1861.—José Maldonado.—Por su mandado, Epifanio Hernandez. 552

fugo á virtud de lo dispuesto en el capítulo 13 de la ley de reemplazos vigente.

Alcalá de los Gazules 29 de Enero de 1861.—Manuel José de la Corte.—José María de Fuentes. 624

Alcaldía constitucional de Almansa.

D. Juan Ulloa y Ossa, primer Teniente Alcalde constitucional, encargado de la jurisdiccion por indisposicion del Alcalde.

Hago saber que Luis Manuel Cortés Gonzalez, hijo de Manuel, alias Cañas, el Gitano, cuyo paradero se ignora, ha sido declarado soldado por el cupo de esta ciudad para el reemplazo del ejército en el corriente año; y con objeto de que tenga lugar la citacion prevista en el art. 402 de la ley de reemplazos vigente, se publica el presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid llamando al Cortés, á fin de que se presente en estas Salas consistoriales á las ocho de la mañana del dia 17 del mes actual para dirigirse á la capital á cargo del comisionado que ha de hacer la entrega en caja de los 16 soldados de esta poblacion; advirtiéndose que de no realizarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Almansa 1.ª de Febrero de 1861.—Juan Ulloa.—Por su mandado, José Martinez Tomás. 610

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Agustín María de la Serna y Pelegrero, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Cieza.

Por el presente se cita y llama á Pascual Ruiz Bernal, vecino de la villa de Fortuna, para que en el dia 8 de Febrero próximo á las diez de su mañana y sala de audiencia de S. S., se presente para la celebracion de la junta de herederos señalada para este dia en el expediente de testamentaria voluntario que pende en este Juzgado por la defuncion de Pascual Ruiz Esteve, promovido por su viuda María Ruiz Rios, del propio vecindario; en la inteligencia que de no hacerlo por sí ó por medio de Procurador con poder bastante le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cieza á 48 de Enero de 1861.—Agustín María de la Serna.—Por su mandado, Francisco Fernandez. 605

El Licenciado D. Norberto Blanco, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Béjar.

Por virtud del presente se cita y emplaza á todos los acreedores al concurso voluntario hecho por D. Luis Sanchez, de esta vecindad para la junta general que con objeto de examinar y reconocer los créditos ha de tener efecto el dia 14 de Marzo próximo venidero, á las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia, en la inteligencia que de no concurrir por sí ó por medio de apoderados les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Béjar á 31 de Enero de 1861.—Norberto Blanco.—Por su mandado, Narciso Martín. 629

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta ciudad, y referendada por el Escribano del número de ella Dr. D. Claudio Sanz y Barea, para cumplimentar un exhorto del Juzgado de primera instancia de San Roman de la ciudad de Sevilla se venden en pública subasta, que tendrá efecto el dia 14 del próximo Febrero á las doce de la mañana, en la audiencia del Juzgado del Barquillo, situada en el piso bajo de la Territorial, los efectos siguientes, tasados por dos peritos nombrados de oficio:

Tres sofás camas, á 120 rs. cada uno, 360. Noventa y siete colchones finos, grande con pequeño, á 220 reales cada uno, 21.340. Una mesa de pino, chapada de caoba, con tres cajones, cerraduras y llaves, 180.

Una butaca forrada de gutta-percha, 160. Dos tableros de pino con sus bañiquillos de id., 600. Una escribanía de pláque con tres piezas, 20. Total, 22.420 rs.

Dichos efectos, á los que con arreglo á la ley no se admitirá postura que no cubra el tipo señalado, están depositados en la calle de Silva, núm. 34, y podrán verse en los dias y horas que los que quieren examinarlos acuerden con el depositario judicial Don Félix Cámara, con quien podrán ponerse de acuerdo; encontrándose todas las mañanas en el Juzgado de Maravillas de esta corte, situado, como queda dicho del del Barquillo, en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Madrid 28 de Enero de 1861.—Dr. Claudio Sanz y Barea. 645

D. Pablo Lazcano del Valle, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido.

A los que se crean con derecho á la inmediata sucesion de la capellanía mere legat, con calidad de presbiteral, que el Dr. Don Diego Jimenez fundó en esta ciudad con cargo de la enseñanza de la doctrina, hago saber que habiendo vacado por fallecimiento de su último poseedor el presbítero D. Joaquin Otaño se ha promovido expediente para su provision, por el presbítero Don Leonardo Manuel de las Heras y Hernandez, representado por el Procurador D. Mamerto Majuelo y en su vista he acordado fijar los oportunos edictos y anuncios llamando á todos los que se consideren con derecho para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion del tal llamamiento en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo por medio de Procurador autorizado con poder bastante, en el juicio universal que al efecto queda abierto para la inmediata sucesion de que se trata; con apercibimiento de estrados á los rebeldes.

Dado en Arnedo á 23 de Enero de 1861.—Pablo Lazcano del Valle.—Por mandado de S. S., Andrés Martínez. 646

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano del número D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta diferentes efectos de casa y algunas ropas, para la que está señalado el dia 9 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz. Las personas que deseen saber más pormenores los adquirirán en la Escribanía de dicho Zozaya, calle Mayor, núm. 421. 647

D. Francisco Marco Padilla, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

Con el presente emplazo á D. Luis Cirlos Soler y Garrigosa, natural y vecino de Manresa, residente en esta ciudad, para que dentro de nueve dias improrrogables comparezca á contestar á la demanda interpuesta por su hermano D. Lino Soler y Garrigosa en reclamacion de la suma de 52,203 rs. 46 v. ms. que tuvo que desembolsar por aquel por razon de los patrimonios de sus difuntos padres D. Ignacio Soler y Doña María Josefa Soler y Garrigosa; apercibido de que no compareciendo se le declarará en rebeldía, notificándose en los estrados, tanto la providencia de dicha declaracion como las demás que reyereren.

Dado en la ciudad de Barcelona á 30 de Enero de 1861.—Francisco Marco Padilla.—Por mandado de S. S., Manuel Catalán. 649

D. Pio A. de Pazos, Brigadier de la Armada naval, Comandante militar de Marina del tercio y provincia de Ferrol, y Presidente de su Juzgado.

Por el presente hace saber, que para el dia 15 del mes de Febrero del corriente año, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, se saca á pública remate el bergantín-goleta mercante español nombrado Buena Meza, de la matrícula de Bilbao, su Capitan D. Cándido Blanco, surto en el puerto de esta capital con motivo de arribada forzosa, el que con toda su maquinaria y demás aparejos de que se compone, fué valuado por inteligentes en la cantidad de 53,310 rs., á fin de satisfacer con su importe los haberes devengados por la tripulacion y las costas ocasionadas en el expediente ejecutivo promovido á solicitud de los mismos en clase de pobres contra el referido Capitan en este Juzgado, cuyo auto tendrá efecto en la oficina de esta Comandancia, calle Real, núm. 72, en el más ventajoso postor.

Ferrol 5 de Enero de 1861.—Pio A. de Pazos.—Francisco Damián Bouza.—De mandado de S. S., Vicente Cirrejo y Varela. 238

D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido &c.

Hago saber que en este mi Juzgado, y por testimonio del Escribano que referenda, se sustancia el concurso voluntario que ha hecho D. Manuel Gordaliza, vecino de esta capital, en el cual por auto de 31 de Diciembre último se ha mandado convocar á junta general de acreedores, previa citacion á los mismos; la cual se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el dia 18 de Febrero más próximo, en la que se dará cuenta del estado que fomen los síndicos, de todos los créditos, de los que en su opinion deban ser reconocidos y los que no, previo exámen de los títulos presentados; y cumpliendo

Barcelona 22 de Enero de 1861.—El Ingeniero Jefe Angel Camon. 648

Remate para el dia 15 de Febrero de 1861.

Table with columns: CONSERVACION, Rs. cénts., and descriptions of land parcels.

Remate para el dia 16 de Febrero de 1861.

Table with columns: CONSERVACION, Rs. cénts., and descriptions of land parcels.

Remate para el dia 17 de Febrero de 1861.

Table with columns: REPARACION, Rs. cénts., and descriptions of land parcels.

Remate para el dia 18 de Febrero de 1861.

Table with columns: REPARACION, Rs. cénts., and descriptions of land parcels.

Remate para el dia 18 de Febrero de 1861.

Table with columns: REPARACION, Rs. cénts., and descriptions of land parcels.

Barcelona 22 de Enero de 1861.—El Ingeniero Jefe Angel Camon. 648

Gobierno de la provincia de Lérida.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 12 del actual, este Gobierno civil ha señalado el dia 20 de Febrero próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de la carretera de tercer órden de Lérida á Almacellas, ántes Lérida á Huesca, en el corriente año 1861.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 15 de Marzo de 1853 y modificaciones aprobadas por Real órden de 15 de Julio de 1859 en el Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para el público los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que esta ha de referirse, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios para cada uno son los designados en la nota que sigue á este anuncio. No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la indicada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Lérida 28 de Enero de 1861.—El Gobernador interino, Jaime Nadal. 640

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de... de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la parte de carreteras de..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. ..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..., mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en la que no se exprese detidamente la cantidad que se ofrece en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Table with columns: REPARACION, Rs. cénts., and descriptions of road sections.

Alcaldía constitucional de Alcalá de los Gazules.

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento de esta villa, en la diligencia de llamamiento y declaracion de soldados y suplentes celebrado en el dia 20 del corriente, Miguel Alberti y Monel, hijo de José y de María, natural de la villa de San Felú de Guixols, provincia de Gerona, núm. 9 del alistamiento de esta poblacion, ni tampoco en el dia 27 que se le señaló al efecto por ignorarse su paradero, esta Alcaldía ha proveído de oficio el expediente que se instruye en averiguacion del citado individuo, mandando se le cite por medio

ción irregularidades. ¿No es este más bien un papeletico que una censura de la Administración?

Repto, pues, las gracias a S. S., porque lo que ha hecho ha sido el papeletico.

El Sr. VALERO Y SOTO: No he hecho pesquisa: me ha mandado buscar los muchos papeleticos de esa Administración, que creo tan buena el Sr. Estrada, han admitido a mí. Y es de advertir, que no he presentado sino pocos casos como ejemplos, por no fatigar al Congreso. Si quiere S. S. abundantes noticias, deme ocho días de tiempo y le presentaré, no cien casos, sino millares de ellos.

El Sr. Estrada, que por lo visto solo venia preparado para hablar de Colmenar Viejo, ha dicho, que que tuviera cabida lo que habia resuelto decir, que no trataría de ninguno de los puntos de que yo traté el viernes. Si S. S. hubiese sabido que tambien tenia la honra de representar al partido de Torrelaguna, habria traído algun caso particular que referirse para contestar algo. Sepa el señor Estrada que no vengo aquí a trabajar pro domo mea; vengo a reclamar, en nombre de todos los que se sienten perjudicados, porque no se cumplen ni las leyes, ni los Reales decretos vigentes.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

Reunion a Bilbao de las antieglestias de Abando, Begoña y Deusto.

Se leyó el dictamen sobre este proyecto de ley, que decía así:

Artículo 1.º «Se autoriza al Gobierno para que oyaendo a los Ayuntamientos de Abando, Begoña, Deusto y Bilbao y a la Diputación general de Vizcaya, extienda los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao hasta donde se reclaman las necesidades actuales y el incremento que en un periodo considerable hayan de producir la mejora de su puerto y la construcción del ferrocarril que la pone en comunicación con el interior del reino.

Art. 2.º Para fijar estos límites, el Gobierno mandará formar el proyecto de ensanche de la villa de Bilbao, que aprobará despues de oídas las Juntas consultivas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos.

El coste de estos trabajos facultativos será de cuenta de la villa de Bilbao.

Art. 3.º El Gobierno fijará tambien en vista del señalamiento de los nuevos límites, las compensaciones pecuniarias ó de cualquiera otra clase que deban hacerse a las antieglestias por la pérdida de cualquiera edificio público ó derecho del orden civil que pase a la villa de Bilbao por efecto del ensanche y extension de su terreno.

Art. 4.º Si no conviniere a alguna de las antieglestias ceder el terreno de su actual jurisdicción, que por efecto del ensanche se conceda a Bilbao, podrá renunciar a su posesión, y pasará con todo su territorio y con todos sus derechos y obligaciones a formar parte de la citada villa, en cuyo caso continuará rigiéndose como hasta aquí por las leyes del fuero en materia de contratos, troncaldad de bienes, y heredamientos y demás derechos civiles, salvo la unidad constitucional.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Abierta discusión sobre este dictamen, y no habiendo quórum pidesa la palabra en contra, se aprobaron los tres primeros artículos.

Se leyó el 4.º

El Sr. OLZAGA: No he impugnado este dictamen, pues ha mejorado el proyecto. Pero dice el art. 4.º que la villa a quien no convenga ceder territorio a Bilbao pasará a formar parte de esta última con todos sus derechos y obligaciones.

Señores, que en un mismo pueblo hubiese dos legislaciones diferentes, seria una monstruosidad que no debia admitirse. Resolvámoslo *status quo* de los fueros; pero es importante hasta que los fueros se reformen; y así tomamos una disposición tan singular como que los vecinos de una misma villa se rijan por dos legislaciones diferentes, pareciera que jamás podríamos hacer esa reforma.

Habiendo de formar parte de Bilbao esas antieglestias, seria absurdo que en unas calles rigiesen unas leyes y en otras otras distintas.

Hay más: se supone en esas antieglestias repugnancia a dejar de existir. Pues bien, hagámoslas entender que si dan lugar a refundirse en la villa de Bilbao, en lo civil estarán sujetas a la misma legislación que aquella.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno no ha querido en esta materia proceder de ligero ni tocar la cuestion de fueros; ha querido que esta cuestion, cuando hubiese de tratarse, se tratase directamente. Así, despues de ir el Gobierno al Consejo provincial, a la Diputación foral, a los Ayuntamientos y al Consejo de Estado, creyó que debía traer aquí lo que el Consejo de Estado habia propuesto. Tal es el artículo que ha atacado el Sr. Olzaga.

El Gobierno quisiera uniformar la legislación civil y administrativa; pero eso ofrece dificultades. Supongamos que hay que variar hoy la legislación civil de esas antieglestias, y que despues viene aquí un proyecto de Código civil; esas antieglestias tendrian en poco tiempo tres legislaciones, la foral, la que ahora se les diere y la que despues les diere el Código.

Creo, pues, que en el fondo de la indicacion de S. S. hay cierta apariencia de razon; pero no puedo estar conforme con ella.

El Sr. OLZAGA: La única razon que he dado S. S. es que ha respetado el artículo del Consejo de Estado. El Consejo de Estado lo presentó en el concepto en que es esta redactado el primitivo proyecto. Pero despues de este se ha modificado; se da a Bilbao lo que necesita, y se espera que esos pueblos lo cedan; pero si deben agregarse a Bilbao, ¿puede haber cosa más monstruosa que la monstruosidad de que en una calle de Bilbao pueda un padre desheredar a sus hijos, y en otra calle se tenga que dejar su herencia? Por lo demás, el Código civil no es de creer que haga cosas nuevas vistas; adoptará una legislación u otra, y no habrá esas tres legislaciones de que habla S. S.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: La villa de Bilbao nunca aspiró sino al ensanche de 2.000 a 3.000 varas en su periferia. Habiendo dicho las antieglestias que si se les quitaba ese terreno no les convenia seguir con jurisdicción independiente, dejó el Gobierno, pues, suprimirse las antieglestias. Esto era el proyecto del Gobierno, segun la historia del negocio; y la comision dejó a las antieglestias la otra solución, la de ceder el terreno.

Yo sienta no poder redactar el artículo como S. S. desea. Pero hay ejemplo en algunos pueblos de las Vascongadas de esa diferencia de legislación, y no es lo mismo variar la legislación una vez que dos veces seguidas.

El Sr. UZAGON: La comision no puede admitir la idea del Sr. Olzaga. Abunda en la opinion de S. S.; pero

no cree que sea este el momento de resolver de ese modo la cuestion.

Dice S. S. que el proyecto viene mejorado, y que antes no se podía decir a aquellos a quienes se imponia la agregacion: vamos a despojarlos de vuestra legislación. Pues bien, en ese mismo caso estamos hoy; si no ceden el terreno, la agregacion se les impone.

El Sr. OLZAGA: Me basta haber obtenido de autoridades tan respetables como el Gobierno y la comision la confirmacion de mi deseo, y respeto las razones que tengan para no realizarlo ahora.

Sin más discusion se aprobó el art. 4.º

Sin discusion fue aprobado el 5.º y último.

Ferrocarril de Santiago al Carril.

Se leyó el dictamen de la comision, que decía así:

Artículo 1.º «Se autoriza al Gobierno para otorgar a D. Joaquín Caballero Piñero, D. Domingo Fontán y Don Inocencio Vilarebo la concesion de un ferrocarril de Santiago al Carril, declarándose desde luego esta linea de utilidad pública.

Art. 2.º La concesion se hará con arreglo a la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, y al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, y relacion del material libre de derechos que aprueba el Gobierno de S. M., próvio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con el pliego de condiciones que forme en vista del proyecto adoptado.

Art. 3.º La duracion de esta concesion será de 99 años, otorgándose sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias que cruce el ferrocarril; pero con todos los privilegios, franquicias y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan a las empresas de caminos de hierro para la construcion y explotacion de los mismos.»

El Sr. LEIS: Estando firmado por mí ese dictamen, se extrañará que pida la palabra en contra; pero no me opongo a la parte dispositiva, sino al preámbulo que la precede. Conste que yo no firmo sino la parte dispositiva, y que las consideraciones del preámbulo, ni me pertenecen, ni las creo exactas ni convenientes a los intereses de Galicia.

El Sr. ELDUYEN: Realmente el Sr. Leis no ha combatido el dictamen. Yo únicamente el disiente de la comision, es en las apreciaciones del preámbulo. Siento infinito que el Sr. Leis no haya dicho cuál es el párrafo de ese preámbulo que no está conforme, porque la demostraria que todos ellos son ventajosos para Galicia.

Tal vez S. S. se refiere al último párrafo, en que se anuncia que se obtendrá solución a las dificultades de la linea de Palencia a la Coruña. Este párrafo es conveniente a la Coruña misma. Si hay una linea importante en España es la que partiendo de Finisterre vaya a parar al estrecho, y la linea que proponemos es la cabeza de ella.

Si S. S. desea entrar en la discusion del dictamen, yo estoy dispuesto a sostenerlo, aunque me lamento de tener a S. S. enfrente siendo individuo de la comision.

El Sr. LEIS: Hoy me he levantado a hablar por el compromiso en que me voy habiendo firmado este dictamen. La cuestion que ha suscitado el Sr. Elduyen es más grave de lo que S. S. ha dicho, y cuando venga de frente no faltará quien la trate. Lo que yo he querido evitar es que se trate de soslayo.

El Sr. ARMADA VALDES: El Sr. Leis se ha levantado como Diputado de la Coruña a hablar contra el preámbulo. S. S. es el único Diputado de la Coruña que no está conforme con él. (El Sr. Saavedra pidió la palabra en contra.) A lo ménos S. S. el Sr. Saavedra que acaba de pedir la palabra. (El Sr. Carrillo pidió la palabra en contra.) Veo que me he equivocado: yo creo que el ferrocarril de la Coruña se hará, pero quiero que se haga con beneficio del país y sin que sirva... No quiero decirlo; pero acusaciones pesan contra alguno que ha estado al frente de ese pensamiento.

El Sr. LEIS: Siento haber entrado en esta cuestion; pero debo protestar contra las últimas palabras del señor Armada. Voy a hacer un extracto del preámbulo. Empieza diciendo que Santiago ha sido capital de Galicia, y que puede ser centro de toda ella. Esto no es exacto: hoy no está en condiciones Santiago, ni lo estará en adelante, para tener esa capitalidad. Despues dice que el Carril se hará un puerto importante: no lo dudo. Dice tambien que la linea que se propone se ha de allegar a Pontevedra y Redondela. Esto yo no lo sé, ni estaba en las atribuciones de la comision el decirlo. So dice luego que vendrá a unirse a la linea general de Madrid a Vigo. No hay tal linea general de Madrid a Vigo: Galicia no conoce más linea general que la de Palencia a la Coruña, la cual tendrá un ramal desde Montforte, en la cuarta seccion, a puerto de Vigo. Se dice además que de esta linea se halla anunciada la subesta de tres secciones. No hay más que dos secciones de Palencia a la Coruña anunciadas, y una del trecho ó ramal de Vigo.

Y por último se dice: allegado el caso que se acaba de indicar (se refiere a la linea de Madrid a Vigo), se obtendrá fácil solución a las dificultades del terreno, y de subvencion para el ferrocarril de la Coruña.» No hay semejantes dificultades; no hay tampoco carestia de los presupuestos.

Así aquí se señalan dos líneas: una de Madrid a Vigo, que se dice que es buena, y otra, la de Palencia a la Coruña, que se dice mala. De esta de Madrid a Vigo por Zamora dice el ilustrado periódico el *Diario de la Coruña*: «¿Tambien nuestros vecinos (los portugueses) pensarán en aquella via zamorana? Esta via, medio extranjero, ha de ser tan batallada como la consabida de los Alzudes. Tienen bastante conexcion los dos; pero creemos que el Gobierno de S. M. es bastante español para no afrancesarse ni aporuguesarse.» Véase por qué yo protesto contra el preámbulo.

Venga, pues, la cuestion de frente, y palabra contra palabra, idea contra idea, razon contra razon, será combatida; y no se traiga de soslayo.

Antes de sentarme, felicito al Sr. Palarea, digno Gobernador de la Coruña, y a las Diputaciones de la Coruña y Lugo, por la iniciativa que han tomado en esta cuestion, sintiendo la conducta, tortuosa a mi juicio, que han observado las provincias sus hermanas de Pontevedra y Orense.

El Sr. SAAVEDRA: No pensaba, señores, tomar parte en esta discusion y seré muy breve, porque no voy a impugnar el dictamen de la comision, con cuyo articulado estoy de acuerdo, como lo estaré con todas aquellas leyes que tengan por objeto establecer ferrocarriles en el país.

Pero no puedo estar conforme con una apreciacion del preámbulo del dictamen, en la que se dice que la linea de Palencia a la Coruña es difícil, inconveniente y anti-económica; y como el Congreso, al aprobar el dictamen, va a fallar en cierto modo sobre esa apreciacion, no puedo ménos de salvar mi voto en este punto, porque sin encontrar malo, sino por el contrario muy bueno, el

otro ferrocarril a que se refiere el preámbulo, creo que es sumamente importante el de Palencia a la Coruña.

El Sr. ELDUYEN: Señores, no puedo ménos de agradecer al Sr. Leis las lecciones que me ha dado respecto de estas leyes de ferrocarriles; pero habiendo tenido la honra de ser Secretario de las dos comisiones que informaron acerca de los proyectos de ley relativos a los ferrocarriles de que aquí se trata, me parece que debo conocerlos por lo ménos tan bien como S. S.

Y esta razon servirá tambien para convencer al señor Saavedra de que yo no puedo decir que es mala esa via férrea de Palencia a la Coruña, porque seria condenar mi propia obra. Pero esto no quita que juzgue más fácil y pronta la de la costa, y que por lo tanto crea que debiera preferirse.

Tambien he de decir al Sr. Saavedra que el Congreso no falla más que sobre el articulado de los proyectos, sino formar juicio ninguno acerca de las razones que cada señor Diputado tiene para prestarles su aprobacion.

En cuanto al Sr. Leis, que se ha permitido calificar los actos de la provincia de Orense, y que ya habiera recibido una réplica de parte de los Diputados de esa provincia, y especialmente de mi amigo el Sr. Bugallal, si no le hubiera yo ofrecido dársele en su nombre, le diré que S. S. no tiene derecho para interpretar eso; que si la provincia de Orense no ha acordado dar esa subvencion de 20 millones ha sido porque no podia darla, y porque además no la juzgaba necesaria, toda vez que parte de la linea ya se habia subastado.

El Sr. LEIS: Yo no he calificado de ninguna manera la conducta de las provincias de Orense y Pontevedra; me he limitado a aplaudir la conducta de las provincias de la Coruña y Lugo, y ahora lo haré con la del digno Gobernador de la Coruña. (El Sr. Vizconde de Espasantes pidió la palabra.) Me alegro de que el Sr. Vizconde de Espasantes pida la palabra, porque de esta manera podrá S. S. explicar el voto que dió en la reunion de la Diputacion provincial de la Coruña, que no habia podido explicar en ninguna otra parte.

El Sr. Vizconde de ESPASANTES: Señores, siento tener que dirigir hoy algunas breves palabras al Congreso, y mucho más cuando esta es la primera vez que tengo que manifestar mi voto.

Me siento orgulloso, señores, de haber sido una alusion hablando de los Diputados provinciales que habian votado en contra de la proposicion del Sr. Gobernador de la Coruña; y como yo fui uno de esos Diputados, no puedo ménos de decir algunas palabras.

El Sr. Gobernador exigia de la provincia un sacrificio enorme de 20 millones de reales como aumento de subvencion al ferrocarril, y yo creo que, no solo este sacrificio era superior a lo que podia soportar la provincia, sino que se halla gravada en la mayor parte de las localidades con más de un 30 por 100 de contribucion, segun la Diputacion provincial de la Coruña lo hizo presente y demostró en una razonada exposicion a S. M.; y era innecesario, porque aumentándose el pre-puesto, como en muchas carreteras generales se ha aumentado con motivo de la carestia de los artículos de primera necesidad, y siendo el presupuesto actual de las tres secciones de Ponferrada a la Coruña de 321.334.000 rs., aumentándose un 20 por 100 resultarian 64 millones, y la subvencion correspondiente seria de 22 millones más de los que correspondiera pagar a las provincias beneficiadas segun la ley 14 millones, repartidos entre las cuatro provincias de Leon, Orense, Lugo y Coruña, cuando por la proposicion del Sr. Gobernador se pretende gravar con 40 ó 60 millones a las de Coruña y Lugo, habiéndose dado las otras al sacrificio.

Esta opinion me hizo disentir del dictamen de ese señor Gobernador, a quien he visto despues con mucho sentimiento apenarse primero, a que los votos de los que no opináramos como él constasen en el acta, y despues de constar en esta pasar una nota a las demás provincias de varios particulares que se habian acordado en la sesion del 22 de Diciembre, pero suprimiendo nuestro voto particular. Esta conducta no me parece propia de una Autoridad que representa un Gobierno tan digno como el que hoy dirige los destinos del país, y llamo seriamente su atencion para que adopte las medidas que juzgo convenientes.

Y fuese entendido, señores, que yo no puedo ménos de defender la construcion de esa linea, porque no solo la considero de gran interés para el país, sino que favorece notablemente a mis propios intereses, pues atraviesa de las principales posesiones que tengo en la provincia de Lugo. No es, pues, que yo me oponga a la construcion de la linea, cuya utilidad y conveniencia soy el primero en reconocer, sino que no puedo ménos de llamar la atencion del Gobierno acerca de la conducta de esa Autoridad, que no solo ha hecho esas excitaciones, sino que además me ha manifestado favorable un negocio, cosa que está lejos de mi el prescribir, sino que hasta los viajes que han hecho los comisionados, segun la proposicion indicada, deben pagarse de fondos provinciales; por lo cual formularia el voto particular, que está equivocado el Sr. Leis haya sido solo este humilde Diputado, sino tambien el amigo personal de S. S. y miyo, el Sr. Hermida y Vera, uno de los más ricos propietarios de la provincia de aquella provincia, representante del partido de Arzúa.

Estas palabras he debido al Congreso en contestacion a la alusion que me ha dirigido el Sr. Leis.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, no puedo ménos de levantarme a manifestar que el Sr. Vizconde de Espasantes, en el calor sin duda de la improvisacion, ha dirigido cargos que pueden parecer muy severos al Sr. Gobernador de la Coruña; y sin embargo, por lo que yo comprendo de la cuestion, esta Autoridad no la cometió más falta que manifestar mucho celo por la construcion de un ferrocarril que interesaba en gran manera a su provincia, y tratar de favorecer su construcion por medio de todas las excitaciones posibles.

Pero como el Sr. Espasantes ha dicho la palabra *negocio*, yo desseo que S. S. explique si ha querido manifestar que esa Autoridad podia esperar algun lucro de ese ferrocarril, o si esta palabra la ha dicho sin intencion de suponer semejante pensamiento en el Gobernador de la Coruña.

Respecto de la cuestion de si debió el Gobierno ó no consignar los votos particulares de los Sres. Diputados provinciales en el acta, yo creo que todos los derechos tienen un límite, y que en un acta de una sesion del Consejo de una provincia no puede venir a consignarse una serie larga de razonamientos; pero de todos modos, esta cuestion se habria cortado si estuviese aprobada la ley que el Congreso empezará bien pronto a discutir. Hoy aun no hay resultado nada en ella, porque cualquiera resolucion que se adopte ha de tener que venir a la aprobacion del Gobierno.

El Sr. LEIS: No puedo ménos, señores, de lamentar-

me muy sensiblemente del triste espectáculo de desavenencia que estamos dando en el país la Diputacion gallega; pero él no juzgará y dará a cada uno el lugar que le corresponde de interpretar aquí los verdaderos intereses de aquel desgraciado país.

Yo me levanto y pido la palabra para protestar contra los cargos inusitados dirigidos por el Sr. Vizconde de Espasantes al Sr. D. José Palarea, dignísimo Gobernador de la provincia de la Coruña. El Sr. Ministro de la Gobernacion le ha defendido tan cumplidamente como era de desear, y mi débil palabra poco más podria hacer, quedando en el alto lugar que corresponde a una Autoridad conocida de toda la nacion; que ha gobernado diferentes provincias y de todas recibes su parabien, y ha dejado la mejor memoria de su buen acierto y tacto en la administracion de las mismas, como en el dia está dando en la provincia que gobierna; por lo que yo desde este sitio, el más elevado que se conoce, le doy mi parabien.

El Sr. Vizconde de ESPASANTES: Yo no he intentado decir que el Sr. Gobernador de la Coruña tratara de hacer un negocio particular, sino que se habia tomado un gran interés por un asunto que podia tal vez favorecer los intereses de la linea, a quienes si se les habian concedido estudios reformando los presupuestos no se les abonarian en proporcion los desembolsos ya hechos.

No he dicho yo tampoco que el Gobernador no accediera a consignar en el acta nuestro voto particular, sino que al dar cuenta a las otras provincias del acuerdo de la Diputacion suprimió el manifestar el que el Sr. Hermida y yo habiamos consignado en contra de su proposicion.

Concedo al Sr. Ministro que el dia que la ley sometida a la deliberacion de este Cuerpo, discutida y votada, llegue a merecer la sancion de la Corona, podran las Diputaciones imponer tan extraordinarios sacrificios; pero con la que hoy rige no puedo consentir se le impongan, porque si para la tercera parte de subvencion, que en la provincia de la Coruña asciende a 14 millones, se ha necesitado una ley hecha por los Cuerpos Colegiados y sancionada por la Corona, no puede admitirse la jurisprudencia de que una Diputacion provincial pueda imponer doble sacrificio de aquel.

El Sr. LEIS: Me felicito, señores, de haber excitado al Sr. Vizconde de Espasantes, mi amigo, a que diese aquí sus explicaciones que ha oído el Congreso, y de haber sido yo el pié forzado para que se haya levantado aquí por primera vez a hablar.

Por respecto de lo que ha dicho S. S. de la subvencion, es un error, porque la subvencion está fijada por la ley, y aunque se varien los presupuestos no se varia la subvencion, á no ser que se traiga aquí una ley, lo que es un imposible llegar a aprobarse.

El Sr. Vizconde de ESPASANTES: El Sr. Leis padece un error al decir que la subvencion no se varia variándose el presupuesto; pues siendo aquella el 50 por 100 de este, y no habiéndose votado con arreglo al presupuesto A ó B sino la mayor conocida, que es la concedida al ferrocarril de Badajoz, claro es que aumentando el presupuesto aumenta proporcionalmente la subvencion; pero en un presupuesto de 100 el 50 por 100 del presupuesto, y por consiguiente con mucho menor grado para las provincias gallegas se podria construir el ferrocarril segun dejo ya demostrado.

El Sr. LEIS: Quiere decir que entónces, haciéndose doble ó triple el presupuesto, todo el camino le costeará el Estado, lo que no consentiria ningun Gobierno ni ningun Congreso.

El Sr. CASTRO: Señores, habia pedido la palabra en contra; pero como no faltaba más que un turno en otro, he querido aprovechar para decir algunas palabras en esta cuestion, en la que no pensaba ciertamente tomar parte. Pero el Sr. Elduyen ha manifestado primero que el Gobernador de la Coruña habia dicho algunas palabras relativas a los Diputados que habiamos tratado esta cuestion en cierto sentido.

No habiera, sin embargo, tomado la palabra, porque estoy muy acostumbrado a dejar pasar estas cosas, mucho más cuando vienen de parte del Sr. Palarea; pero he oido aquí hacer gravísimos cargos a una Autoridad, he visto desprestigiado el principio de autoridad, y no puedo ménos de decir algunas palabras.

El Sr. Vizconde de Espasantes ha acusado aquí de falsedad al Sr. Gobernador de la Coruña, manifestando que habia dicho que era unánime una votacion en que habia algunos votos contrarios; y yo no puedo ménos de suplicar al Sr. Ministro de la Gobernacion se informe de lo que hay en este negocio para adoptar la resolucion que sea conveniente. Y de paso rogara tambien al señor Elduyen manifeste qué palabras eran esas a que aludía.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Castro padece una equivocacion; el Sr. Vizconde de Espasantes no ha acusado de falsedad al Sr. Gobernador de la Coruña, sino que ha dicho solo que no habia hecho mérito de algunos votos particulares al pasar una nota de la reunion celebrada en la Coruña para tratar del ferrocarril de Badajoz.

El Sr. CASTRO: El Sr. Ministro no podrá, por más habilidad que tenga, desvirtuar lo que todos hemos oido; y el Sr. Vizconde ha acusado al Sr. Palarea de falsedad. Si ahora S. S. se ha puesto de acuerdo con el Sr. Ministro, y quiere tocar retirada, eso es otra cosa.

El Sr. Vizconde de ESPASANTES: Ha dicho mi amigo personal el Sr. Castro que yo he manifestado primero, en el calor de la improvisacion, que el Sr. Gobernador habia cometido una falsedad; y que luego he tocado retirada; y debe tener entendido S. S. que yo no toco nunca retirada; aunque no experimentado como S. S. en las lides parlamentarias, no digo nunca más de lo que debo decir, y de esto no me vuelvo atrás: lo que si he dicho únicamente es que el Sr. Gobernador, al dar cuenta del acuerdo a las provincias de Lugo, suprimió ó omitió nuestro voto particular.

Respecto del nombramiento de la comision, es en lo que tiene razon S. S., porque la verdad es que ni el señor Hermida ni yo votamos individuos para ella, habiendo dicho únicamente que estábamos conformes tan solo con la proposicion con el Sr. Gobernador respecto a la reconocida utilidad y conveniencia de la via férrea del Principe D. Alfonso.

El Sr. ELDUYEN: Señores, siento en el alma no poder complacer a mi amigo el Sr. Castro; pero las palabras a que me he referido las he sabido por cartas particulares, y no tengo derecho para revelarlas.

El Sr. CASTRO: Este caso S. S. las debe callar; a mi le bastará decir consignado aquí que las conteste con el más solemne desprecio.

El Sr. CARBALLO: Yo, señores, diré únicamente dos palabras para manifestar que, conforme con las dis-

posiciones del proyecto, no puedo pasar por ciertas ideas que se consigian en su preámbulo, por lo cual suplicaria a la comision que se sirviera retirarlo.

Se leyó una proposicion incidental, que decía así: «Pídame al Congreso se sirva declarar que el proyecto de ley referente a la concesion del ferrocarril de Santiago al Carril no prejuzga ninguna cuestion de las que relativamente a la construcion de las secciones de Palencia a la Coruña, del ferrocarril general de Galicia, suscita el preámbulo de dicho dictamen.»

Palacio del Congreso 4 de Enero de 1861.—Daniel Carballo.—Manuel Aguirre de Tejada.—José Vicente Rivero.—A. del Rivo de Cidraque.—Felipe Benicio Diaz.—Frutos Saavedra.—Casiñido de Polanco.»

Aceptada por la comision, fue tomada en consideracion y aprobada por el Congreso, despues de lo cual se votaron los artículos del proyecto de ley.

El Sr. SAGASTA: Mañana, Sres. Diputados, tenia pensado hacer uso del derecho que me concede el Reglamento para traer aquí la cuestion de Italia; pero antes de hacerlo desearia saber si el Gobierno de S. M. podrá contestarla dentro de breves dias, en cuyo caso no tendria inconveniente en esperar.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No estando presente el Ministerio, no puedo hablar con completa seguridad; pero tengo entendido que el Gobierno está dispuesto a contestar a la interpelacion de S. S. tan luego como el Sr. Ministro de Estado acabe completamente de restablecerse.

El Sr. SAGASTA: En ese caso esperaré algunos dias, y no presentaré mañana la proposicion que habia pensado.

El Congreso acordó reunirse en secciones despues de la próxima sesion.

Se leyeron y pasaron a la comision varias enmiendas relativas al proyecto de ley de Gobiernos y Diputaciones provinciales.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Monares): Orden del dia para mañana: discusion del proyecto de ley sobre Diputaciones y Gobiernos de provincia.

Se levanta la sesion.
Eran las seis.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Los periódicos de Nápoles publican un decreto, rubricado por el Lugarteniente general Principe de Saboya Carlián en 20 de Enero último, declarando libre desde aquella fecha hasta el 31 de Diciembre del año actual la introduccion de los aceites de sésamo, de adormidera, de camelina y de colza en las provincias napolitanas.

INTERIOR.

MADRID—Estado sanitario.—Como si estuviéramos en la primavera han sido los dias de la presente semana: las fuertes heladas que cesaron en los últimos de la anterior no fueron tan intensas ni secas. El termómetro, aunque por las madrugadas descendió algún grado bajo el de la congelacion, en el centro del dia se sostuvo a los 10 y 14; el barómetro en la sequedad y a bastante altura: los vientos del Norte, Nord-Nord-Este y Este-Nord-Este. Últimamente, la atmósfera despejada y limpia hasta el jueves, en que se principiaron a observar ráfagas y nubes con algunos indicios de querer variar el tiempo.

Las mismas acciones se siguen observando que en las últimas semanas: tan solo fueron más frecuentes las fleugmasas de algunos órganos parenquimatosos, como el cerebro, hígado y pulmones; así es que fueron frecuentes las congestiones cerebrales, las hepatitis y las neumonias de un carácter francamente inflamatorio: algunos de los que las padecieron llegaron a sucumbir por efecto de la rapidez é intensidad con que aquellas visceras fueron atacadas. Abundaron tambien, como propias de la estación, las dolencias catarrales y reumáticas y algunos flujos sanguíneos. (Siglo Médico.)

ANUNCIOS.

BAILIA GENERAL DEL REAL PATRIMONIO DE CATALUÑA.—En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes, se previene a todos los que hayan obtenido concesiones de establecimientos de terrenos en los prados de Amposta y llanos de los Alfaques y Lagunas de propiedad del Real Patrimonio, comprendidos entre la derecha del Ebro desde Arzo hasta el castaño de la costa del Mediterráneo desde San Carlos de la Ripia hasta la desembocadura del rio, se presenten en esta Bailia general en el preciso término de 40 dias, que se contarán desde el en que se inserte por primera vez este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, a acreditar haber cumplido el pago de las pensiones del censo respectivo, y haber tomado posesion de los terrenos concedidos; en la inteligencia de que al que no se presente se le tendrá por renunciado de su derecho y caducada absolutamente la concesion.

Barcelona 14 de Enero de 1861.—El Bailie general, Luis Maria de Castro.

SE CONVoca A LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE la compania de minas de sosa de España a junta general para el dia 28 de Febrero próximo, a las dos en punto de la tarde, en el sitio social establecido en París, calle de Lafayette, núm. 17, para oír la lectura del informe que presenta la comision nombrada por la junta general del 31 de Mayo último, y para ver si hay lugar al remplazo de gerente, y por consecuencia a la modificacion de los estatutos.

Solo los Sres. accionistas que posean cinco acciones tienen derecho para hacerse representar en la junta general, y sus representantes deben tener tambien por sí mismos el derecho de asistir a la reunion; por consecuencia el depósito de las acciones se hará en Madrid calle de las Fuentes, núm. 10, en casa del Sr. D. Ignacio de Lugo, hasta el dia 20 de Febrero próximo de diez a dos de la tarde.—Por el Director gerente de la sociedad, José del Olmo.

BOLSAS EXTRANJERAS.
Paris 4 de Febrero de 1861.

Fondos franceses. 3 por 100 interior 68,50.
4 1/2 por 100 interior 97,95.
Espanoles. 3 por 100 interior 46 3/8.
Idem diferida 40.
Amortizable 47 1/8.

Consolidados 92 1/8 a 1/4.
Amberes 31 de Enero.—Interior, 47 3/8.—Diferida, 40 5/8.

Frankfort 30 de Enero.—Interior, 47 1/8.—Diferida, 40 1/4.

Lóndres 30 de Enero.—Interior, 48 1/16.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—*La figura del regimiento*, opera en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPAL.—A las ocho de la noche.—*La escuela de la murmuracion*, comedia nueva en cinco actos, original de Sheridan, refundida y arreglada a la escena española.—*Mañolas y toreros*, baile dirigido por D. Antonio Vadillo, en el que tomará parte Doña Rosa Espert.—*El baúl*, sainete.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*El castillo maldito*, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*El relampago*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—*La vida de San Lorenzo*, drama en tres actos y un prólogo.—*Baile*.

TEATRO DE NÚMERO.—A las ocho de la noche.—*Beneficio del actor D. Victorino Tamayo* y Baus, la comedia nueva en tres actos titulada *Los molinos de viento*, y la pieza *Una idea feliz*.

TEATRO DE NOVEDADES.—